



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2016-00180 y promovida por **REINTEGRA S.A.S.** en calidad de Cesionaria parcial de **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SULENY URIBE GARCÍA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, reiterada el 28 de marzo de la misma anualidad (archivos 005 y 006 respectivamente, del cuaderno principal), el Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en calidad de apoderado del extremo activo del litigio, presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutivas, incluyendo las costas del proceso, junto con el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del mismo

Consecuente a ello, sería del caso entrar a analizar dicha solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. que regula tal figura procesal, si no se observase que al indicarse el pago total de las obligaciones en el primer memorial, se señalan las obligaciones No. “*No.8320083779, 8320083780, 8320083781 y 8320083782 que se cobran en el presente proceso*”, no resultando ello acorde a los títulos base de ejecución sobre los cuales se libró mandamiento de pago en lo que respecta a la segunda obligación (No. 8320083780), pues ello se infiere al observarse el referido auto calendado el 29 de junio de 2016 visto a folio 64 y siguientes del archivo 001 del expediente digital en el que se extrae que los títulos ejecutivos sobre los cuales se ordenó su ejecución fueron aquellos denominados con No. 8320083779, 8320083781, 8320083782 y 2249871; ocurriendo similar situación con el posterior memorial del 28 de marzo de 2022, pues en dicha solicitud además de reiterarse como obligaciones canceladas las tres primeras, las cuales sí concuerdan correctamente (No. 3779, 3781 y 3782) se señala igualmente otro número de obligación que no corresponde, siendo este el “No. 3642.”

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que en auto del 14 de marzo de 2019 (visto a folio 146 y ss del archivo 001), mediante el cual se aceptó la cesión del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. en favor de la cesionaria REINTREGA S.A.S., se resolvió que respecto de la obligación No. 8320083780 no predicaba dicha cesión, toda vez que en efecto, la misma no obra dentro de los títulos objeto de ejecución en el presente proceso.

Por tanto, previo a estudiar y acceder eventualmente a lo pretendido, en atención a todo lo expuesto, habrá de requerirse al doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES en calidad de apoderado judicial tanto de BANCOLOMBIA S.A. como de la Cesionaria REINTREGA c.r.s.l.

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54 001 31 53 003 2016 00180 00

Cuaderno Principal

S.A.S., para que aclare al Despacho, y determine las obligaciones sobre las cuales se efectuaron su pago, pues considerando lo recién rememorado y el referido auto del 14 de marzo de 2019; de las 4 obligaciones sobre las cuales inicialmente se libraron mandamiento de pago, una de ellas, esta es la No.224987, aún se encuentra a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., pues la misma hizo parte del contrato de cesión de crédito aceptado en favor de REINTREGA S.A.S. en el que fueron objeto las obligaciones No. 8320083779, 8320083781 y 8320083782; todo ello, a fin de que re direccione en correcta forma la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES en calidad de apoderado judicial tanto de BANCOLOMBIA S.A. como de REINTREGA S.A.S., integrantes del extremo ejecutante, para que aclare al Despacho, y determine las obligaciones sobre las cuales se efectuaron su pago a fin de que re direccione y presente correctamente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, atendiendo a todo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a0c8e831d14e51a2769b612f19e6e06c44f67c12007796d2eacf726fff3fd1**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, promovido por MARIA FANNY RICO LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL CASTRO MONSALVE, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia que formuló el apoderado judicial de la demandante.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante formuló la solicitud de adición de sentencia de la referencia, aduciendo en concreto que en el asunto se configuró la nulidad de la decisión proferida en esta instancia, invocando como sustento de ello lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P. como de su intervención emerge.

Por lo anterior previo a decidir el fondo del asunto y atendiendo que el expediente ya fue direccionado al operador judicial de conocimiento, habrá de comunicarse de la existencia de la solicitud en comentario tanto a la aludida autoridad (Juzgado octavo Civil Municipal) para conocimiento de la señora juez, como a las partes y apoderados, para los fines pertinentes.

Finalmente, habrá de ordenarse que por la secretaría se proceda a fijar el traslado correspondiente de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P., así mismo, que se les remita a los apoderados el respectivo link del expediente digital del expediente de esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNIQUESE de la existencia de la solicitud de NULIDAD de la SENTENCIA proferida por esta instancia (el pasado 14 de febrero de 2022), incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, al Juzgado octavo Civil Municipal de esta ciudad, para conocimiento de la señora juez, de las partes y apoderados. **Ofíciase en este sentido.**

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría se proceda a fijar el traslado correspondiente de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Así mismo, que se les remita a los apoderados el respectivo link del expediente digital del expediente de esta instancia. **Déjese constancia de ello.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: Proceso Reivindicatorio de Dominio
Rad. Interno No. 2021-00080-00
Rad. 1^º Inst. 54-001-40-03-008-2018-01070-00

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fcf2ef7b910e86149b09512c23d81d76b26c84fbae5fec7e54861589aa518b**

Documento generado en 18/04/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2021-00264-00** seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado el día 28 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutivas, incluyendo las costas del proceso, junto con el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del mismo.

Frente a dicha solicitud, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es decir, el Dr. Ricardo Faillace Fernández desde el correo electrónico reportado dentro del proceso, haciéndose especial la mención de que cuenta con facultad expresa para RECIBIR de manos del demandante, tal como se constata del contenido del folio digital 52 del archivo No. 005 del expediente electrónico, conforme nuestra normatividad procesal lo precisa, además del expreso señalamiento de la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de ejecución, contenidos en el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 (archivo 009 del expediente digital); como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrán de levantarse las mismas, dejándose la observancia de que no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, debiéndose remitir en copia los mismos al apoderado judicial solicitante. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

De la misma manera y para su conocimiento y fines pertinentes deberá comunicarse lo aquí decidido a la secuestre designada en la diligencia de secuestro adelantada dentro del presente asunto.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble No. 260-327045 a través del auto de fecha 09 de septiembre de 2021,

debiéndose OFÍCIAR en ese sentido y para tal fin a las entidades y/o dependencias pertinentes, así como también a la secuestre designa en la diligencia de secuestro, ello previa verificación de parte de la Secretaria de que no existan remanentes porque en caso tal deberá remitirse al juzgado o entidad solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.

TERCERO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e2f86b614b569c6929322c9671ee71964ea43f55add48a0a909f6436391738**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	TERMOTASAJERO S.A. ESP
Ddos	JAIRO AGUILAR DURAN
RAD	54-001-31-53-003-2021-00272-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de diferentes respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias a las cuales se le comunicaron las cautelas decretadas mediante el proveído que data del 18 de febrero de 2022.

Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dichas comunicaciones y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente, siendo preciso resaltar que las mismas reposan en los archivos "025RtaBancoDeLaRepublica", "026RtaBancoDeLaRepublica", "027MiBanco", "028RtaBancoSantanderDeNegociosColombia", "029RtaltauCorpbancaColombiaS.A.", "030RtaBancoomeva", "031RtaBancoPichincha".

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias, las cuales reposan en los archivos "025RtaBancoDeLaRepublica", "026RtaBancoDeLaRepublica", "027MiBanco", "028RtaBancoSantanderDeNegociosColombia", "029RtaltauCorpbancaColombiaS.A.", "030RtaBancoomeva", "031RtaBancoPichincha".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f823655583dd21f87d2bdde09455cddf7a9ae50662ace4a46df357a9a837f2**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00272 y promovida por **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, el cual data del 15 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial requirió al extremo demandante para que realizara nuevamente las gestiones de notificación personal al ejecutado, por cuanto las efectuadas en dicha oportunidad, carecían de los elementos normativos necesarios para ser consideradas como eficaces, pues se le indicó que 1) no solo debía remitir copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino además de la respectiva demanda y sus anexos, así mismo se le señaló claramente que 2) no era correcto afirmarle a la persona a notificar, que dicha gestión se entendería surtida al día siguiente de la entrega del comunicado, sino por el contrario transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y finalmente 3) se le expuso que no se había dado cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que no había allegado prueba alguna que acreditara el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Atendiendo a tal requerimiento, observamos que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022 (12:29 PM), la Doctora MARTHA PATRICIA LOBO, allega con copia a este Despacho Judicial, la comunicación con la que pretende notificar al extremo demandado, debiendo decirse de entrada, que dicha gestión carece de toda vocación para prosperar, por cuanto si bien es cierto que en esta oportunidad, si le indicó el término correcto en el cual se entendería perfeccionada la notificación, no lo es menos que omitió las demás consideraciones señaladas en el auto que antecede, pues en primer lugar brilla por su ausencia que se le haya remitido copia de los anexos de la demanda, dentro de los cuales se encuentra el título ejecutivo que hoy pretende cobrar, y así mismo omitió allegar a esta unidad judicial la documental que demuestre el cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, siendo ella la prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Consideraciones anteriores que bastan para declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte de la Doctora Patricia Lobo, situación de la cual se ha de dejar constancia en la parte motiva del presente proveído, requiriéndosele al

Ref.: Ejecutiva Singular
Rad. No. 54 001 31 53 003 2021 00272 00
Cuaderno Principal

extremo activo para que proceda a realizar nuevamente las respectivas gestiones de enteramiento a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído del 15 de diciembre de 2021 y reiterado en esta oportunidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del extremo activo del litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente las respectivas gestiones de enteramiento a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66914134e75d4f7fbd727c02e70e7bcb70248918851b66330690a996ae17f2ff**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00320 y promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JOSÉ ACEVEDO CARDENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2021, según se vislumbra del archivo 001RecibidoApoyoJudicial que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 15 de octubre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte del extremo demandante, quien mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 (10:38 AM), allega las documentales que dan cuenta de las actuaciones adelantadas de su parte, por lo que es preciso en este punto proceder a analizar las mismas, a fin de determinar si en efecto se cumple el fin primordial de sus gestiones, no siendo otro que el efectivo conocimiento del mandamiento de pago por parte de la ejecutada.

Tenemos entonces que en el archivo "012ApoderadoDteAllegaNotificaciones", reposa un cotejado expedido por parte de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., que da cuenta del envío realizado a la dirección de correo electrónica dada a conocer en el libelo demandatorio, como perteneciente al ejecutado, siendo la misma ljacvd@gmail.com, evidenciándose de allí que fue remitido tanto el auto por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, como la demanda junto con sus respectivos anexos, partiendo del hecho que no se había podido remitir tales documentales de forma simultánea a la interposición del presente litigio, en virtud a la existencia de medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte activa, le da cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, allegando el certificado expedido por la empresa de mensajería antes mencionada, quienes hacen constar que el mensaje de datos arribó al buzón de la destinataria el día 05 de noviembre de 2021.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, como se dijo el 05 de noviembre de 2021, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a éste, concluimos que los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa, este guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

De otra parte, se avizora del mensaje de datos allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 16 de febrero de 2022 (2:33 PM y 2:56 PM), que la medida de embargo y secuestro impartida mediante el proveído del 15 de octubre de 2021, ya se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260-321764, y siendo ello de tal manera, evidenciándose que respecto del bien en comento y sobre el que figura la cautela decretada se encuentra embargado, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-321764, ubicado en la Avenida 5 #1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA PARQUEADERO 37 TORRE 2 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$200.400.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil pesos (\$4.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONESE al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-321764, ubicado en la Avenida 5 #1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACIÓN SANTA INES II ETAPA PARQUEADERO 37 TORRE 2 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES

Ref.: Ejecutiva Hipotecaria

Rad. No. 54 001 31 53 003 2021 00320 00

Cuaderno Principal

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$200.400.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b12a031bf637db5ca87ab4f743dcd04c7277f2a9124046b4fd91a9589ce60**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 2022-00043 propuesta por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO Y NHORA LOZANO MENESES para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente el siguiente título ejecutivo:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1351 del 02 de marzo del 2015, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, vista a folios 11 a 15 de este cuaderno, en donde en su cláusula primera, los aquí demandados resolvieron celebrar contrato de mutuo con el demandante, por la suma igual a Ciento Veinte Millones de Pesos Mcte. (\$120.000.000), los cuales declararon haber recibido de dicho ejecutante, para ser pagaderos en un plazo de doce (12) meses a partir de dicho otorgamiento, con la posibilidad de prorrogar dicho termino en forma expresa tal como se estipuló.

De igual manera se encuentra que mediante la ya nombrada Escritura Pública, los demandados **CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO y NOHORA LOZANO MENESES**, además de comprometerse personalmente al pago de la obligación descrita, constituyeron hipoteca a favor del señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, como se observa en la cláusula tercera de este documento público sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-124869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; acto que fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente en su anotación No. 16 como del expediente digital emerge, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

No obstante en lo que hace a la orden de embargo propia de este proceso respecto del bien objeto de garantía real, debe hacerse **una apreciación especial** relacionada con el hecho de que en el Folio de Matricula Inmobiliario allegado aun figura registrado embargo anterior impartido por este mismo despacho judicial como emerge de la anotación No.

017, el cual precisese fue ordenado con ocasión del trámite judicial en su momento adelantado (Rad. 2018-00339) y del que se Decretó por esta autoridad Judicial el Levantamiento de la misma por virtud del Desistimiento Tácito en su momento declarado. Lo anterior para contextualizar a la parte demandante que deberá proceder con el levantamiento de ella para efectos de que se pueda registrar la nueva orden de embargo **(que es la vigente)** para el proceso que hoy por hoy se adelanta.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos

solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando las direcciones FISICAS de los demandados, razón por la cual se ha de ordenar la misma en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y subsiguientes, advirtiéndole en todo caso a la interesada que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordena que por SECRETARIA se remita el LINK del expediente a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico; Karinabeltranduarte@hotmail.com dejándose constancia de ello al interior del proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** en contra de **CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO** y **NOHORA LOZANO MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO** y **NOHORA LOZANO MENESES** pagar a la parte demandante **DORA SARA RAMÍREZ PORTILLA** y **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$120.000.000)** por concepto de capital del mutuo consignado en la Escritura Pública No. 1351 del 02 de marzo del 2015, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta.
- B.** Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal A), liquidados a la máxima tasa legal autorizada, contados desde el día 06 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO** y **NOHORA LOZANO MENESES**, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes, advirtiéndole en todo caso a la

interesada que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASELES TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-124869 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Para efectos de concretar la orden impuesta en el numeral anterior, **PRECISESE DE MANERA ESPECIAL** a la parte demandante (interesada) que del Folio de Matricula Inmobiliario allegado aun figura registrado embargo anterior impartido por este mismo despacho judicial como emerge de la anotación No. 017, el cual precisese fue ordenado con ocasión del trámite judicial en su momento adelantado (Rad. 2018-00339) y del que se Decretó por esta autoridad Judicial el Levantamiento de la misma por virtud del Desistimiento Tácito en su momento declarado. Lo anterior para contextualizarle que deberá proceder con el levantamiento de ella para efectos de que se pueda registrar la nueva orden de embargo (que es la vigente) para el proceso que hoy por hoy se adelanta.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARIA se remita el LINK del expediente a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico; Karinabeltranduarte@hotmail.com dejándose constancia de ello al interior del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d83e6bc6d2029be32b87a83814d524229f88380cdf086701aa77517ef59a759**

Documento generado en 18/04/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>